

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 126 folios digitales, proceso ordinario promovido por DIANA KARINA SANTACRUZ BACCA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00608-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS CARLOS QUITIÁN GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.019.079.791 y portador de la T.P. N° 272.989 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 116 a 118.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por DIANA KARINA SANTACRUZ BACCA identificada con C.C. No. 59.822.986, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 57 folios digitales, proceso ordinario promovido por WALTHER ALDANA IBAGUÉ en contra de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00611-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por WALTHER ALDANA IBAGUÉ en contra de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. El hecho 1º, 2º, 3º, 6º y 7º contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. El hecho bajo el numeral 21º no resulta claro al despacho, toda vez que solo señala "*Esta acción constitucional*", sin indicar de forma clara y precisa a que acción constitucional se refiere.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por WALTHER ALDANA IBAGUÉ en contra de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 30 folios digitales, proceso ordinario promovido por FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAUQUICHA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00610-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAUQUICHA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. Los hechos enumerados 1º, 2º, 6º y 9º contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
4. Se observa que los hechos narrados no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.
5. Se observa que los hechos contienen fundamentos de derecho, los cuales no permiten una contestación clara en el momento procesal oportuno; Advirtiendo que existe un acápite correspondiente para señalar las normas traídas a colación.

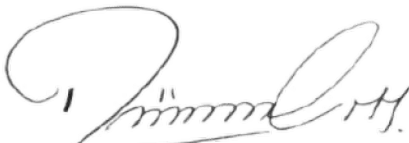
Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO

Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 154 folios digitales, proceso ordinario promovido VÍCTOR MANUEL GARCÍA SANDOVAL en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00607-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: RECONOCE PERSONERÍA al abogado RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN, identificado con C.C. No. 80.051.340 y portador de la T.P. N° 134.158 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 4.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por VÍCTOR MANUEL GARCÍA SANDOVAL identificado con C.C. No. 80.071.102 en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las demandadas en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente

Proceso Ordinario No. 007 2023-00607 00
Demandante: VICTOR MANUEL GARCIA SANDOVAL
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A. y OTRA

y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 21 anexos digitales, proceso ordinario promovido por LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SALAS en contra de TRANSPORTES COUNTRY S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00606-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SALAS en contra de TRANSPORTES COUNTRY S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Adecuar la demanda al Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el art 25 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
2. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5º del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3º de la L. 712/2001.
3. Las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad; además deben estar debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
4. Los hechos 3º y 4º contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. Si bien el profesional del derecho se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

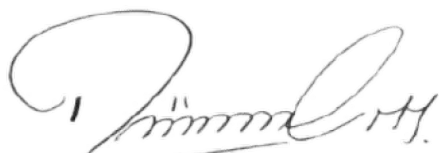
Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SALAS en contra de TRANSPORTES COUNTRY S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO

Juez